



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2343/2020

OULEHLA, CARLOS DANIEL c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

RESISTENCIA, 3 de febrero de 2026. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"OULEHLA, CARLOS DANIEL c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"** - Expte. N° FRE 2343/2020/CA1 provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1. Que el Sr. Carlos Daniel Oulehla promovió demanda contra el Servicio Penitenciario Federal con el objeto de que se declare la nulidad, ilegitimidad e inconstitucionalidad de la Resolución N° RESOL-2020-8-APN-SECJ#MJ del 01/05/2020 mediante la que el Secretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo declaró en disponibilidad a los fines del retiro obligatorio conforme el art. 101 inc. a) en concordancia con el art. 57 inc. b) de la Ley Orgánica N° 17.236 (según texto ley N° 20.416) a partir del 1º de mayo del 2020 y por el término de tres (3) meses. Asimismo, lo declaró en situación de retiro a partir del 1º de agosto del 2020.

Solicitó se ordene la cesación de todos los efectos del acto, con su consiguiente reincorporación definitiva al servicio activo, computándose como años de servicio activo y de permanencia en el grado, el tiempo transcurrido desde su pase a disponibilidad.

Reclamó una indemnización por daños y perjuicios por la suma total de \$1.000.000.

El Servicio Penitenciario Federal contestó la demanda, oportunidad en que opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento (falta de agotamiento de la vía administrativa, incompetencia territorial y caducidad). En fecha 04/10/2021 la Sra. Jueza de Presidencia Roque Sáenz Peña asumió la competencia de dicho juzgado de conformidad con el dictamen fiscal, y el 02/11/2021 desestimó las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad y/o prescripción de la acción.



Celebrada la audiencia prevista en el art. 360 del CPCCN, fracasó la instancia conciliatoria, se dio inicio a la etapa probatoria y, una vez clausurada ésta, ambas partes presentaron alegatos.

2. En fecha 30/09/2025 la Sra. Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Daniel Oulehla, declarando la nulidad de la disposición que lo pasó en disponibilidad a los fines del retiro obligatorio y, consecuentemente, ordenó al Servicio Penitenciario Federal restablezca, de forma inmediata, la situación en la que se encontraba con anterioridad al dictado del acto administrativo impugnado.

Desestimó la reparación de los daños y perjuicios reclamados en concepto de daño material y moral.

Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios a los abogados de la parte actora.

Para así decidir, en primer lugar expuso el marco normativo que rodea el caso.

Señaló que no se trata de revisar la oportunidad o mérito de un acto para el cual la Administración cuenta con facultades discrecionales, sino de expedirse acerca de si se excedió en esas atribuciones dictando un acto administrativo arbitrario e irrazonable. Dijo que esto debe juzgarse con criterio restrictivo, atento la presunción de legitimidad que detentan este tipo de actos.

Consideró que debe analizarse si el acto cuestionado aparece como arbitrario o ilegal.

Expuso los antecedentes del actor, y advirtió que, pese a la jerarquía alcanzada, la trayectoria demostrada, y su edad, la Junta Superior de Calificaciones propuso su pase a disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio.

Afirmó que aun cuando la legislación otorgue ciertas facultades a la Administración, su ejercicio debe analizarse en función de sus consecuencias mediatas e inmediatas, a fin de evitar incursiones en el terreno de la arbitrariedad o la desviación de poder.

Manifestó que, del análisis del caso concreto, surge que el actor no se encontraría comprendido *prima facie* en ninguna de las causales objetivas que justificarían su cese.

Resaltó que la motivación es un elemento esencial del acto administrativo, cuya exigencia se acrecienta cuando se trata de actos discretionarios. La falta de fundamentación suficiente -explicó- impide al administrado ejercer adecuadamente su derecho de defensa y torna imposible evaluar si el acto es razonable, proporcional y legítimo.

Expuso que el actor no se encuentra comprendido en los incisos b) y c) del art. 101 de la Ley N° 20.416, por lo que su pase a retiro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fue dispuesto en virtud del inciso a), que exige fundamentación suficiente y razonabilidad, sin embargo, la selección del agente no se encuentra debidamente justificada.

Destacó que el acto cuestionado no refleja con fidelidad la realidad del desempeño del actor, toda vez que el Sr. Oulehla no registra sanciones disciplinarias ni licencias, por el contrario, de su legajo personal surge que posee una conducta destacada y ejemplar, consecuentemente, resulta arbitrario que se lo haya elegido por sobre otros agentes.

Entendió que el acto se encuentra viciado en su causa, por cuanto carece de antecedentes objetivos que lo sustenten.

Consideró que si bien el procedimiento formal para disponer el retiro del actor fue correcto en cuanto al respeto de los pasos previstos en la normativa aplicable, yerra la Fuerza respecto de la persona sobre la cual recayó la medida, toda vez que, conforme lo dispuesto por el art. 101 de la Ley N° 20.416 y 3 de la Ley N° 13.018, la situación del Sr. Oulehla no encuadra en ninguna de las causales previstas en dichas normas.

Así, resolvió dejar sin efecto el acto administrativo cuestionado, señalando, en cuanto al interés público, que no resulta afectado ya que -en definitiva- con el acogimiento de la acción sólo se ordena el restablecimiento de la situación existente con anterioridad al dictado de la disposición puesta en crisis.

Desestimó el pedido de indemnización por daños y perjuicios en el entendimiento de que estos no se hayan probados.

3. Disconforme con la decisión, en fecha 30/09/2025 el Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de apelación, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo.

Elevada la causa a esta Alzada, en fecha 13/10/2025 se pusieron los autos a los fines de que el apelante exprese agravios.

La Fuerza fundó su apelación el 14/10/2025, y sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Solicita se aplique el precedente "Vallejos, Daniel" N° FRE 54000378/2011.

Manifiesta que resulta incomprensible admitir la demanda sin hacer lugar al planteo de incompetencia incoado por su parte como excepción defensiva, toda vez que el actor cumplió funciones en la Provincia de Chubut hasta la fecha del acto administrativo cuestionado, por lo tanto, no tiene derecho a incoar la demanda ante la Justicia Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña.

Denuncia que la juzgadora avasalla competencias propias de la Administración.

Afirma que la jueza *a quo* omite ponderar pruebas fundamentales presentadas por su parte, tales como la Ley N° 20.416 y el



Dto. N° 54/76. Cuestiona que analice las calificaciones y el rendimiento del actor, sin considerar: la cantidad de cupos o vacantes que deben generarse por mandato legal; que el actor no fue el único pasado a disponibilidad a través del acto cuestionado y; la necesidad operativa que fundamenta la decisión.

Asevera que las actuaciones administrativas llevadas adelante por el Servicio Penitenciario Federal gozan de plena legalidad, toda vez que se ha seguido el procedimiento previsto en la normativa.

Señala que el agente gozaba de un grado avanzado previsto para su escalafón, lo que le impedía seguir haciendo mayor carrera, ocupando una vacante que le corresponde a un personal más idóneo y en condiciones de ascenso.

Dice que, en virtud del art. 101 inc. a) de la Ley N° 20.416, el actor ya se encontraba en situación de ser declarado en disponibilidad a los fines del retiro obligatorio, decisión adoptada por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Destaca que el retiro obligatorio se encuentra previsto en la Ley Orgánica del SPF, y que el actor, al igual que el resto del personal penitenciario, conoce y acepta desde su ingreso en la institución.

Dice que hacer lugar a la acción implica desconocer la facultad de la administración de elegir el personal que considera más idóneo para prestar servicios en la Fuerza.

Explica que en el caso de que se considere que la propuesta elaborada por la Junta de Calificaciones resulta arbitraria, debe tenerse en cuenta que la misma es puesta a consideración del Director Nacional del SPF quien, si bien generalmente sigue dicha propuesta, se aparta de ella cuando, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, lo amerita, es decir, el accionar de la Junta no reviste carácter vinculante para el dictado del acto que se pretende tachar de arbitrario.

Resalta que el accionante tiene pleno conocimiento de la necesidad de generar vacantes cada año, lo que es evaluado de manera pormenorizada, minuciosa y profesional por parte de un órgano colegiado (Junta de Calificaciones) encargado de dictaminar al respecto, elevar la nómina, y poner a disposición de la superioridad lo debatido.

Cuestiona que se hayan impuesto las costas a su parte, toda vez que se trata de una cuestión dudosa que amerita imponerlas por su orden.

Por último, se agravia respecto de la regulación de honorarios establecida en favor de los letrados de la parte actora, sosteniendo que la fijación del mínimo de 20 UMA resulta arbitraria; que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

honorarios fueron regulados con motivo de la medida cautelar pese a que ésta no se encuentra firme ni fue solicitada por dichos profesionales; y que la suma de 42 UMA carece de sustento.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la parte actora, llamándose Autos para Sentencia el 03/11/2025.

4. Sintetizados los agravios esgrimidos, corresponde pronunciarme, en primer lugar, respecto de la alegada incompetencia territorial, cuestionamiento que -adelanto- no puede prosperar.

Esto es así porque la cuestión quedó anteriormente definida en la oportunidad en la que la Sra. Jueza del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, mediante providencia del 04/10/2021 (fs. 50) asumió la competencia, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal en fecha 13/09/2021 (fs. 45). Esto fue ratificado luego mediante resolución del 02/11/2021 (fs. 51/52 - Considerando II).

En consecuencia, la competencia asumida por el juzgado de origen es una cuestión que, en virtud del principio de preclusión procesal, que -cabe destacar- opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, se encuentra firme y con carácter de cosa juzgada, razón por la cual el recurrente no puede pretender ahora su revisión.

En virtud de lo expuesto, se rechaza el agravio analizado.

5. Zanjada la cuestión precedente, corresponde introducirme en el análisis de si corresponde confirmar -o no- la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda. A tal fin, procede reseñar los hechos ocurridos, a fin de resolver el recurso de apelación considerando de manera integral el contexto de la causa:

El Sr. Carlos Daniel Oulehla (Prefecto) ingresó al SPF en fecha 01/03/1992.

El 01/05/2020, mediante Disposición N° RESOL-2020-8 -APN-SECJ#MJ, el Secretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos resolvió pasarlo a disponibilidad a los fines del retiro obligatorio de conformidad con los arts. 101 inc. a), en concordancia con el art. 57 inc. b) de la Ley N° 20.416 a partir del 01/05/2020 y por el término de 3 meses. Asimismo, lo declaró en situación de retiro a partir del 01/08/2020.

Según las constancias que obran en el expediente digital, al momento de ser pasado a disponibilidad poseía una antigüedad de 28 años, 1 mes y 29 días.



Asimismo, obran los antecedentes del Sr. Oulehla a lo largo de los años en que prestó servicios en la Fuerza: calificaciones, destinos y funciones.

El único sumario que se inició en su contra fue declarado prescripto mediante resolución del 26/04/2022.

6. Expuestos los hechos destacables que rodean el caso, es dable resaltar que la demanda incoada por el Sr. Carlos Daniel Oulehla tuvo por objeto que se declare la nulidad, ilegitimidad e inconstitucionalidad de la Resolución N° RESOL-2020-8-APN-SECJ#MJ del 01/05/2020 mediante la que el Secretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo declaró en disponibilidad a los fines del retiro obligatorio conforme el art. 101 inc. a) en concordancia con el art. 57 inc. b) de la Ley Orgánica N° 17.236 (según texto ley N° 20.416) a partir del 1° de mayo del 2020 y por el término de tres (3 meses). Asimismo, lo declaró en situación de retiro a partir del 1° de agosto del 2020.

Solicitó se ordene la cesación de todos los efectos del mencionado acto, con su consiguiente reincorporación definitiva al servicio activo, computándose como años de servicio activo y de permanencia en el grado el tiempo transcurrido desde su pase a disponibilidad.

Reclamó una indemnización por daños y perjuicios por la suma total de \$1.000.000.

Como mencioné en el Considerando 1°, la demanda tuvo lugar parcialmente, sólo en lo que respecta a la declaración de nulidad de la resolución mediante la que se lo pasó en disponibilidad a los fines del retiro obligatorio.

Teniendo en cuenta tal contexto, debemos puntualizar que la cuestión consiste en determinar la legitimidad del acto administrativo cuestionado (RESOL-2020-8-APN-SECJ#MJ), analizando especialmente el margen de discrecionalidad que posee la demandada para disponer el pase a disponibilidad a los fines del retiro obligatorio del actor en virtud de la normativa que regula la situación planteada (arts. 76 inc. a y 101 inc. a de la Ley 20.416 y arts. 32 y 55 del Dto. 54/76 del Reglamento de Calificaciones y eliminaciones del personal penitenciario) y con especial consideración de la motivación de todo acto administrativo y de su presunción de legitimidad consagrada en el art. 12 LPA.

Recordemos que, si bien los actos de la Administración gozan de presunción de legitimidad, no es menos cierto que proceden las acciones de esta índole si se constata un obrar ilegítimo o arbitrario, por lo que cabe analizar el acto dictado el 01/05/2020 a los fines de dilucidar tal cuestión.

Puntualmente, debemos examinar la legalidad del acto (esto es, si se cumplió con el procedimiento que prevé la normativa para su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

dictado) y, a su vez, si cuenta con el elemento esencial de todo acto administrativo para ser válido, cual es la motivación.

En tal tarea, cabe partir de la base de que el acto administrativo se presume legítimo por su sola calidad de tal, y toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio (sin perjuicio de la posibilidad de atacar el acto también ante la propia Administración).

7. Teniendo en cuenta tales premisas, corresponde señalar, en primer lugar, que el procedimiento seguido por la Administración para el dictado del acto administrativo cuestionado aparece -*prima facie*- ajustado a las pautas procedimentales previstas en la normativa que rige en el Servicio Penitenciario Federal.

En efecto, de los Considerandos de la Resolución N° RESOL-2020-8-APN-SECJ#MJ surge que, a los fines de determinar los agentes que debían pasar a retiro obligatorio, la Dirección Nacional convocó a la Junta Superior de Calificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 76, incisos a) y c), de la Ley N° 20.416, en concordancia con el artículo 101, incisos a) y c), del mismo cuerpo legal, y con lo establecido en los artículos 25, 29, 29 bis, 32, 55 y 56 del Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del Servicio Penitenciario Federal (Decreto N° 54/1976).

Asimismo, se dejó constancia de que la Junta Superior de Calificaciones elevó al Director Nacional la nómina del personal superior propuesto para ser declarado en situación de disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio, de conformidad con los artículos 101, incisos a) y c), y 57, inciso b), de la Ley Orgánica.

También se dio intervención a la Dirección de Auditoría General de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Con este sustento normativo, el Secretario de Justicia resolvió declarar al Sr. Oulehla -junto con otros agentes mencionados en la resolución- en situación de disponibilidad a los fines del retiro obligatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 101, inciso a), en concordancia con el artículo 57, inciso b), de la Ley N° 20.416, a partir del 1° de mayo de 2020 y por el término de 3 meses. En el artículo segundo del mencionado acto, se dispuso su pase a situación de retiro a partir del 1° de agosto de 2020.

En consecuencia, el procedimiento seguido por la Administración para dictar el acto se ajusta -reitero- a las previsiones normativas aplicables.

8. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, corresponde señalar -tal como lo sostuvo la magistrada de



primera instancia- que el acto impugnado presenta vicios en sus elementos esenciales, en particular, en su causa y motivación.

Ello surge del examen de las circunstancias fácticas y de la prueba incorporada a la causa, especialmente del legajo personal del actor, del Acta N° 202/2019 de la Junta Superior de Calificaciones y de la Resolución N° RESOL-2020-8-APN-SECJ#MJ, dictada el 1° de mayo de 2020. De dicho análisis se advierte que el pase a disponibilidad del actor no guarda adecuada correlación con los antecedentes y las evaluaciones que obran en su legajo.

Cabe recordar que la motivación -en cuanto expresión de las razones y fines que llevan a la Administración a emitir el acto administrativo- constituye un requisito esencial para la validez del acto en la medida en que traduce su justificación racional al plano exterior. La Administración se encuentra obligada a proporcionar las razones por las cuales optó por una decisión entre dos o más posibles.

En el caso, la resolución cuestionada dispone que la nómina del personal superior fue propuesta por la Junta Superior de Calificaciones conforme la normativa vigente. A su vez, la Junta, en el Acta N° 202/2019, indicó que, a los fines de la aplicación del artículo 101, inciso a) de la Ley Orgánica, en concordancia con el artículo 55 del Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del Servicio Penitenciario Federal (Decreto N° 54/1976), se valoraron criterios tales como la proyección institucional, el compromiso funcional, la asunción de responsabilidades, el perfeccionamiento intelectual y las condiciones profesionales para el ejercicio de cargos de jefatura y dirección, sobre la base del análisis de los legajos personales, ascensos, sanciones, calificaciones y demás antecedentes relevantes de la carrera.

En lo que respecta al Prefecto Carlos Daniel Oulehla, la Junta expresó que *“adoptó conductas rígidas y que, en el proceso de gestión, dichas conductas se tornan irreconciliables, toda vez que los tiempos actuales exigen para la toma de decisiones una lógica flexible”*, concluyendo que ello impedía su proyección institucional como gestor de alta conducción y proponiendo, por unanimidad, su pase a disponibilidad y posterior retiro obligatorio.

Sin embargo, del propio legajo del actor surge que en casi la totalidad de los períodos evaluados obtuvo calificaciones de sobresaliente (10), siendo la más baja un distinguido (7,4) lo que evidencia un desempeño ampliamente satisfactorio y destacado a lo largo de su carrera. Asimismo, no registra sanciones disciplinarias, inasistencias, impuntualidades, partes de enfermo ni licencias extraordinarias.

En este contexto, el acto administrativo impugnado -que recepta la propuesta de la Junta- omite brindar una explicación concreta,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

suficiente y razonable que lo fundamente, incompatible con los antecedentes objetivos del legajo del actor. La invocación genérica de una supuesta falta de proyección institucional aparece, así, en abierta contradicción con la trayectoria acreditada.

Debo resaltar que si bien no desconozco las facultades discrecionales que posee la Administración para decidir sobre la situación de revista de sus agentes, en el caso concreto el acto cuestionado -reiterose encuentra viciado en su causa y motivación, al fundarse en argumentos que resultan incongruentes y contradictorios con la trayectoria institucional del Sr. Oulehla.

Recordemos que la circunstancia de que la evaluación de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal de las fuerzas de seguridad constituya el ejercicio de una actividad discrecional de los órganos administrativos que intervienen en ese procedimiento, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el caso, exigen la Ley N° 20.416 y el decreto 54/76, ya que es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias. (C.S. en "Barrientos, Hugo Rafael c/ Estado Nacional-Ministerio de Justicia - Resol. 78/03 - Dto. 864/03 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 12/08/2014).

Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que no puede sostenerse válidamente que las facultades discrecionales de la administración la eximan del cumplimiento de los recaudos que para todo acto administrativo exige la ley 19.549, como así también del sello de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas. Así, tratándose de un acto administrativo dictado en ejercicio de facultades de esta naturaleza, ello no obsta a que se verifique si, dentro de las opciones posibles abiertas a la potestad discrecional de la administración, su ejercicio devino en un acto arbitrario (Fallos: 314:1091).

De esta manera se ha reiterado que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discretionarios o de pura administración, recae por un lado sobre los elementos reglados de la decisión, entre los que se hallan la competencia, la forma, la causa y la finalidad, a lo que se ha añadido el examen de su razonabilidad (Cfr. CSJN, "Solá Roberto y otros c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo s/ empleo público", 25/11/1997).

La circunstancia de que la Administración obrase en ejercicio de facultades discretionarios, en manera alguna puede constituir



#34909817#487590004#20260203082151636

un justificativo de su conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo prevé la ley N° 19.549.

Teniendo en cuenta tales premisas, y contrariamente a lo argumentado por la demandada, la Resolución N° RESOL-2020-8-APN -SECJ#MJ del 01/05/2020 es susceptible de control judicial, en tanto si bien es un acto emanado del ejercicio de una facultad discrecional, esta debe ejercerse necesariamente de conformidad con lo reglado y también respetando el principio de razonabilidad.

De esta manera, se ha señalado que "*Aun la hipótesis más amplia de discrecionalidad normativa debe ser construida, necesariamente, sobre la base de hechos, conductas o acontecimientos verificables objetivamente y susceptibles, por consiguiente, de pleno control judicial*", lo que ha llevado a concluir que "...*todo lo atinente a la efectiva existencia de los hechos o situaciones de hecho invocados para emitir el acto caen o pueden caer bajo el poder de revisión de los jueces ...*"(Cfr. CNACF, Sala I, "Jugos del Sur, S.A. c/ EN - Ministerio de Obras y Servicios Públicos s/ juicio de conocimiento", 05/03/98, voto del Juez Coviello) y así, entiendo que si los hechos invocados como sustento de la decisión no están debidamente acreditados, aun tratándose del ejercicio de una facultad discrecional, el acto se encuentra viciado en su causa y motivación, lo que sucede en este caso en concreto.

Por ello, avalo la conclusión a la que llegó la juzgadora, en tanto el acto administrativo impugnado -insistió- resulta arbitrario y sin motivación suficiente, toda vez que la Resolución N° RESOL-2020-8-APN -SECJ#MJ se basa en la propuesta elaborada por la Junta de Calificaciones en el Acta N° 202/2019 donde no sólo se calificó al actor desfavorablemente con conceptos abstractos y poco precisos, sino también en contraposición con la serie de calificaciones sobresalientes y favorables que éste obtuvo a lo largo de toda su carrera. Esa contradicción y falta de sustento quiebran la motivación y la razonabilidad del acto impugnado.

9. Habiendo explicado los fundamentos por los cuales comparto la decisión de la instancia de origen, procede ahora tratar lo alegado por la demandada respecto de la invocación del precedente "Vallejos, Daniel Guillermo c/ SPF s/ Amparo Ley 16.986" - N° FRE 54000378/2011, sentencia del 25/09/2023.

La invocación de tal causa no resulta suficiente para desvirtuar la conclusión arribada, toda vez que, si bien esta Cámara ha resuelto en un sentido diferente al aquí expuesto en otros casos con circunstancias fácticas similares al presente, los criterios no se aplican de manera automática ni uniforme, sino que cada situación se evalúa en función de las particularidades de cada caso concreto. Es decir, se debe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

analizar las circunstancias específicas que rodean cada situación -como los elementos probatorios disponibles- para determinar si corresponde hacer lugar -o no- la acción impetrada.

Así, lo que puede justificar la procedencia de la demanda en un caso determinado, puede no ser suficiente en otro -aunque se verifiquen circunstancias similares-, ya que las condiciones fácticas y jurídicas varían de un supuesto a otro y requieren de una valoración contextualizada por parte del órgano jurisdiccional.

Ello agregado a que -entiendo- la estabilidad jurisprudencial no puede confundirse con inmutabilidad, en tanto el derecho constituye una práctica interpretativa sujeta a revisión constante.

Tal circunstancia se evidencia, por ejemplo, en la causa N° FRE 9287/2019 ("Argañaraz, Carlos"), resuelta el 03/10/2025, en la que este Tribunal adoptó una solución concordante con la aquí propuesta, lo que reafirma que cada caso es examinado de manera individual e independiente, en función de sus particularidades.

Asimismo, corresponde aclarar que lo decidido al rechazar la medida cautelar (FRE N° 1709/2020, resolución del 08/04/2022) no condiciona la solución de esta acción principal, en tanto aquella se trató de una resolución provisoria dictada en un marco de análisis limitado -propio de este tipo de medidas-, mientras que en esta instancia, el análisis integral y más profundo conduce a una conclusión definitiva distinta.

10. Por último, me pronunciaré respecto del agravio que versa sobre que los honorarios fijados en la instancia de origen en favor de los apoderados del actor son altos.

Le asiste razón al recurrente al refutarlos excesivos, toda vez que la juzgadora aplicó el art. 48 de la Ley N° 27.423 que prevé un mínimo de 20 UMA para las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas data y habeas corpus, siendo que la presente causa posee naturaleza contencioso-administrativa.

En autos, resulta aplicable el art. 44 (4to párrafo) de la ley arancelaria, que establece un mínimo de 7 UMA cuando se trate de acciones contencioso administrativas cuyos asuntos no son susceptibles de apreciación pecuniaria, como es el presente caso.

Así, ponderando que el actor ha resultado vencedor en el pleito, y la labor llevada a cabo por sus apoderados para obtener tal resultado, propongo fijar los honorarios de primera instancia de los Dres. Daniel Enrique Juárez y Gabriela Liliana Díaz, por su labor en la presente acción, en 10 UMA como patrocinantes, con más 4 UMA como apoderados (art. 20), correspondiéndoles un 50% a cada uno.

En relación a los honorarios fijados por la medida cautelar, debe aplicarse el art. 37 de la Ley N° 27.423, el cual prevé que se



aplica un 25% de lo regulado en la acción principal, porcentaje que se eleva al 50% si hubo controversia u oposición, lo que ocurrió en autos. A ese resultado se agrega un 40% por haber actuado en carácter de apoderados (art. 20).

Estos montos se fijan en la parte resolutiva, expresados conforme el valor UMA que se encuentra vigente según la Resolución N° 3160/2025 (\$84.963), en cumplimiento con el art. 51 de la ley arancelaria N° 27.423.

11. Las costas de esta instancia, y de compartirse el sentido de mi voto, deben imponerse a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN), del que no corresponde apartarse a pesar de que el agravio referido a la regulación de honorarios tiene favorable acogida, ya que esa decisión no altera su condición como parte vencida en el litigio.

No corresponde fijar honorarios de segunda instancia a los letrados de la parte actora, toda vez que no contestaron el traslado de los agravios. Tampoco a los apoderados de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N° 27.423 y su carácter de vencida. **ASÍ VOTO.**

El Dr. Enrique Jorge Bosch dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 30/09/2025 y, consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia dictada en la misma fecha.

2. MODIFICAR LOS HONORARIOS REGULADOS EN PRIMERA INSTANCIA POR LA ACCIÓN PRINCIPAL, los que se fijan de la siguiente manera: A los Dres. Daniel Enrique Juárez y Gabriela Liliana Díaz en 5 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos quince: \$424.815) como patrocinantes, y en 2 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento sesenta y nueve mil novecientos veintiséis: \$169.926) como apoderados, a cada uno. Más IVA si correspondiere.

3. MODIFICAR LOS HONORARIOS REGULADOS EN PRIMERA INSTANCIA POR LA MEDIDA CAUTELAR, los que se fijan de la siguiente manera: A los Dres. Daniel Enrique Juárez y Gabriela Liliana Díaz en 2,5 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos doscientos doce mil cuatrocientos siete con cincuenta centavos: \$212.407,50) como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

patrocinantes, y en 1 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres: \$84.963) como apoderados, a cada uno. Más IVA si correspondiere.

4. IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA a la demandada vencida.

5. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de ese Tribunal).

6. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: *El Acuerdo precedente fue suscripto por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.*

SECRETARÍA CIVIL N° 2, 3 de febrero de 2026.



#34909817#487590004#20260203082151636